



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0213

Radicación: **41001-31-05-001-2014-00406-01**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ordinario laboral de REINA CECILIA RODRÍGUEZ GUAQUETA en frente de MARÍA ISABEL VIZCAYA DE MANRÍQUE y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandante el doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, mediante escrito radicado vía correo electrónico, solicitó se le dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, y en consecuencia se declare la pérdida de competencia de este despacho para conocer del asunto, al haberse extinguido el término allí previsto, sin que se resolviera la litis.

Respecto de la petición mencionada, el Despacho debe precisar que no hay lugar a acceder a ella, en virtud a que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la aplicación analógica del Código General del Proceso, “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*”; situación que no se verifica en tratándose del trámite procedimental del juicio laboral.

Lo anterior, en razón a que los artículos 72, 74 al 80, y 83 a 84 del de la normativa procesal laboral, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia; luego existe una norma expresa que regula in extenso, el trámite a seguir en cada uno de ellos.

Es de precisar, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, impone la *“aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En la especialidad laboral, conforme a las disposiciones procesales citadas, a los artículos 42, 44, 45, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, están expresamente reguladas, así como el desarrollo de la resolución de los recursos en sede de segunda instancia; luego no solo es evidente la presencia de un dispositivo propio, sino también de términos para realizar las etapas principales del juicio.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien es superior jerárquico funcional vertical de este Tribunal Superior en dicha especialidad, y cuyos precedentes jurisprudenciales son de obligatoria observancia para esta colegiatura, ha sido enfática en señalar, que en materia laboral no son aplicables los presupuestos de pérdida de competencia por factor temporal, previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a que esta especialidad cuenta con su propia codificación que regula los asuntos allí debatidos.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la Sentencia STL1523-2021, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifestó que:

“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].”

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de impulso procesal incoada por el apoderado actor, es de precisar que el Tribunal aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe tener en cuenta el orden de llegada de cada proceso al Despacho, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que

dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

Igualmente, que la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente. Sirva agregar que los turnos se atienden con el rigor de la ley, pero ante el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá fallo de segunda instancia.

No obstante, en virtud de las facultades conferidas a este tipo de cuerpos colegiados, exactamente por el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Civil Familia Laboral profirió el Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, con el fin de priorizar el estudio de los asuntos laborales en materia de pensiones y determinar un orden de carácter temático, para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, relacionados con pensiones en asuntos ingresados hasta diciembre de 2018.

Por lo anterior, y dado el alto número de asuntos laborales a cargo del Tribunal, se decidió también el estudio por temas, iniciando con procesos correspondientes a incrementos pensionales, siguiendo con pensiones de vejez, para continuar con invalidez y sustitución pensional de manera concomitante con pensiones de sobreviviente.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que el despacho actualmente presidido por la suscrita, fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro, lo que desencadenó más congestión judicial de la ya acaecida por todos los despachos a nivel país, situación que, aunque no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

También es preciso advertir que, al ingreso del presente proceso para el 28 de agosto de 2015, fue asignado el turno 671, estando a la fecha en el turno 1 de la clasificación general, al igual que en la de asuntos susceptibles de aplicación del Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, cálculo que resulta después de hacer los ajustes estadísticos de ingresos y egresos efectivos, a las fechas respectivas.

Se precisa que, mediante auto de 31 de octubre de 2017, se dispuso que el señor REYNALDO MANRÍQUE VISCAYA fuese valorado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, cuyo costo debía ser asumido por COLPENSIONES.

Tras la interposición del recurso de reposición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el despacho procedió a reponer el numeral tercero del auto en cita y en su lugar dispuso que el costo del dictamen debía ser asumido por el señor REYNALDO MANRÍQUE VISCAYA.

En auto del diecinueve (19) de febrero de 2018, se requirió al señor MANRÍQUE VIZCAYA a efectos de que acreditara el pago del dictamen

ordenado, sin que se hubiese desplegado actuación alguna por parte de este tendiente a dicha orden.

En atención a que la persona sujeto de prueba a quien se le endilgó el pago de la misma, conforme a las circunstancias fácticas esbozadas en el plenario y al aporte documental allegado, reviste el carácter de sujeto de especial protección constitucional, conforme a los lineamientos de la honorable Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia T-949/13¹, dada su condición de salud, ante el estado de debilidad manifiesta que le otorga la patología que presenta, lo cual le imposibilita para laborar actualmente, y a que dentro de la historia clínica del señor REYNALDO MANRIQUE VISCAYA obrante a folios 17 a 165 del cuaderno de demanda de reconvención y de la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, se evidenció que éste se encuentra afiliado a la E.P.S.-S. COMFAMILIAR DEL HUILA dentro del régimen subsidiado, conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, se ordenó que fuere dicha entidad la encargada de practicar la experticia requerida.

Es de aclarar que a la fecha se ha imposibilitado su estudio y resolución del asunto, en virtud de que la E.P.S.-S. COMFAMILIAR DEL HUILA no ha realizado la valoración al señor REYNALDO MANRIQUE VISCAYA, para determinar su pérdida de capacidad laboral, calificación del grado de invalidez, la fecha de estructuración y el origen de estas contingencias, pese a haberlo ordenado este despacho en auto calendado 30 de enero de 2020, al tenor de

¹ *“Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general”.*

lo señalado en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo previsto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3461-2018, en tratándose de pruebas de oficio los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción. Específicamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia en cita expuso que *“La Corte debe llamar la atención en este punto en que los deberes oficiosos a los que se ha hecho referencia no pueden agotarse en el simple decreto de una prueba, de manera tal que, a continuación, de manera contradictoria e inconsulta, se profiera sentencia, sin esperar razonablemente la práctica o aportación de la prueba. Por ello, la facultad y deber de decretar una prueba de oficio supone necesariamente el deber de practicarla y aguardar razonablemente sus resultados, pues no tendría sentido tener el empeño de esclarecer algún hecho y, paso seguido, mostrar total desprecio por su resultado y por la verdad de los hechos. Así se deriva también del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo con el cual, lógicamente, la audiencia de juzgamiento solo puede llevarse a cabo después de practicadas las pruebas a que hubiera lugar”*.

Adicional a ello es del caso precisar, que en cumplimiento de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11528, PCSJA-20-11529 y PCSJA-20-11532 del 11 de abril de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, exceptuándose del mismo las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, por lo que no se adelantó ningún tipo de trámite referente a la jurisdicción ordinaria.

Mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00) horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día once (11) de mayo de la presente anualidad, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por lo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549, PCSJA-20-11556 y PCSJA-20-11567, hizo lo propio con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha suspensión algunos asuntos referentes a la jurisdicción ordinaria, previendo para la especialidad laboral que se tramitarían aquellos procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad, por lo que hasta dicha fecha esta colegiatura atendió los asuntos concernientes a pensiones de Invalidez, conforme al turno de llegada de los mismos. Ahora bien, al estar vigentes todos los términos desde el 01 de julio de 2020, el asunto objeto de impulso se estudiará conforme al turno de ingreso y en la medida en que sea posible el recaudo de la prueba decretada de oficio conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados.

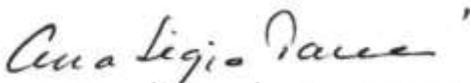
Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud de impulso procesal incoado por el apoderado actor.

TERCERO. - Por secretaría remítase correo electrónico al peticionante comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f25fdd60df62e662686b44f9d54545297a85c6826a8a4ba983d518acc1c61

5c

Documento generado en 20/04/2021 02:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>